

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00524 00**

**DE:** Cámara de Comercio

**VS:** Porvenir SA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO:** 11001 41 05 011 2022 0052400

**ACCIONANTE:** CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

**DEMANDADO:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

### SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo 02 del expediente.

1. Declárese que el Accionado vulneró el derecho fundamental de petición y acceso a la información del Accionante, al no haber respondido la solicitud elevada por esta mediante derecho de petición.

En consecuencia:

2. Ordénese a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A a que, en el término perentorio de 24 horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, proceda a dar respuesta completa y de fondo al derecho de petición radicado el 8 de junio de 2022.

### ANTECEDENTES

En síntesis, que se permite hacer el despacho, el actor **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, relató que, el 08 de junio de 2022, radicó ante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, petición que contenía las siguientes pretensiones,

- 1.1. *Se informe si la AFP ya efectuó el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor de la señora Carolina Amaya Cetina.*

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00524 00**

**DE:** Cámara de Comercio

**VS:** Porvenir SA

1.2. *De ser afirmativa la respuesta al punto 2.1. del presente derecho de petición, se remita el soporte de reconocimiento de la pensión de invalidez.*

1.3. *De ser afirmativa la respuesta al punto 2.1. del presente derecho de petición, se informe a partir de qué fecha se realizó el pago de la primera mesada pensional a favor de la señora Carolina Amaya Cetina.*

1.4. *Se informe si la AFP efectuó el pago correspondiente al retroactivo pensional y cuándo realizó dicho pago.*

*De ser afirmativa la respuesta al punto 2.4. del presente derecho de petición, se remita el soporte de pago del retroactivo pensional a favor de la señora Carolina Amaya Cetina.*

Seguidamente adujo que la petición fue contestada por la accionada el 23 de junio avante, respuesta que considera incompleta debido a que solo le contestó,

*"En esta oportunidad queremos comunicarle que la señora CAROLINA AMAYA CETINA identificada con CC 52.705.786 quien actualmente se encuentra trabajando en su empresa y afiliado al Fondo de Pensiones Obligatorias, radicó la Solicitud de INVALIDEZ el pasado 8 de junio de 2021 la cual fue APROBADA al cumplir con los requisitos de ley.*

*De acuerdo con lo anterior, es importante que usted conozca la siguiente información:*

1. *El 17 de marzo de 2022 se contrató renta vitalicia con la aseguradora Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A.*
2. *Usted tendrá la potestad de dar o no, por terminado el contrato de trabajo con justa causa."*

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **• SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (Archivo 07)**

Manifiesta que respondió la acción de tutela indicando que, como tal como lo informa el accionante, Porvenir sí dio contestación a la petición, sin embargo ante su inconformidad, volvió a contestar el derecho de petición, sin acceder a lo solicitado, respecto a los soportes de pago, pero precisando que el reconocimiento pensional se realizó el 17/03/2022, empero que, la primera mesada pensional la reconoció la aseguradora Alfa S.A., dado que la señora Carolina Amaya Cetina, contrató una renta vitalicia con esa entidad y por ende la fecha de la primera mesada debe ser solicitada a esa entidad, aclara que la respuesta al derecho no siempre debe ser favorable,

## **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00524 00**

**DE:** Cámara de Comercio

**VS:** Porvenir SA

autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

## **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por el Apoderado judicial de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el escrito de tutela sería del caso entrara a realizar un planteamiento jurídico a fin de determinar si la accionada ha conculcado el derecho constitucional de petición que a esté le asiste, si no fuera por lo manifestado en el archivo **No. 7** del expediente digital y la constancia agregada en el archivo **No. 7**, archivos de los que se desprende y se verifica que la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, dio contestación a la petición elevada por la activa y si se la puso en conocimiento. No obstante a lo anterior el despacho debe emitir una decisión que ponga fin a esta instancia.

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES**

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00524 00**

**DE:** Cámara de Comercio

**VS:** Porvenir SA

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.***

*(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"***

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00524 00**

**DE:** Cámara de Comercio

**VS:** Porvenir SA

o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.

## **DEL HECHO SUPERADO**

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 2017/047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

***"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.***

***En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.***

***(...)***

***Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."***

## **DEL CASO CONCRETO**

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, y con la revisión de las pruebas allegadas par esta sede judicial quedo probado que verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, ahora bien, atendiendo a las manifestaciones de la accionada, se tiene que la encartada contestó nuevamente e incluyendo los puntos faltantes objeto de tutela, el día 13 de julio de junio de 2022.

## Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00524 00

DE: Cámara de Comercio

VS: Porvenir SA

### Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A (CC/NIT 800144331-3)

Identificador de usuario: 433747

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Ortiz Carrero Juan (DIR DE GESTIÓN JUDICIAL) <433747@certificado.4-72.com.co> (originado por)

Destino: notificacionesjudiciales@ccb.org.co

Fecha y hora de envío: 13 de Julio de 2022 (10:40 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 13 de Julio de 2022 (10:40 GMT -05:00)

Asunto: |[notificacionesjudiciales@ccb.org.co|52705786|CC (EMAIL CERTIFICADO de jortizc@porvenir.com.co)

Mensaje:

IMPORTANTE: Le informamos que el presente correo electrónico es única y exclusivamente de salida la documentación o radicación de solicitudes serán automáticamente eliminadas, para radicación de solicitudes o peticiones le informamos que se deben efectuar a través del correo [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co) <<mailto:porvenir@en-contacto.co>>, directamente en nuestras oficinas a nivel nacional y/o en la dirección de notificación la Carrera 13 No. 26 A - 65, Torre B en Bogotá D.C.

Dirección Gestión Judicial  
Dirección General  
[cid:image001.gif@01D896A4.EEB40DD0]

Nota: Recuerde que este correo No recibe, Peticiones, Quejas, Reclamos ni Solicitudes

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022.

Señor(a):  
**DARIO DE LA PAVA PULECIO**  
Representante Legal  
**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**  
[notificacionesjudiciales@ccb.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@ccb.org.co)

Ref. Rad Porvenir: N.A.  
C.C. 52705786  
T.N. N.A.  
COR

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un Cordial saludo de PORVENIR S.A.

En atención al derecho de petición radicado en días pasados ante esta administradora de fondos de pensiones, nos permitimos dar respuesta de fondo, clara y congruente a su requerimiento y a las disposiciones previstas en la Ley 1755 de 2015 y en garantía del Derecho Fundamental de Petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

Sobre sus peticiones puntuales:

- 1) *"Se informe si la AFP ya efectuó el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor de la señora Carolina Amaya Cetina".*
  - Respuesta: Esta administradora de fondos de pensiones efectuó el reconocimiento de la pensión por invalidez a nombre de la señora **CAROLINA AMAYA CETINA** el día 17 de marzo del presente año.
- 2) *"De ser afirmativa la respuesta al punto 2.1 del presente derecho de petición, se remita el soporte de reconocimiento de la pensión de invalidez".*
  - Respuesta: Adjuntamos el soporte de reconocimiento prestacional a la señora **CAROLINA AMAYA CETINA**, denotando de esta manera que los rubros que componen el pago de sus mesadas mensuales no pueden ser informados dado que se encuentran sujetos a reserva. El certificado anexo contiene datos como la fecha de definición y la modalidad bajo la cual actualmente figura la titular en la nómina de pensionados.
- 3) *"De ser afirmativa la respuesta 2.1 del presente derecho de petición, se informe a partir de que fecha se realizó el pago de la primera mesada pensional a favor de la señora CAROLINA AMAYA CETINA".*
  - Respuesta: El pago de la primera mesada pensional fue efectuado en el mes de abril de 2022 por parte de Seguros de Vida Alfa, dado que la prestación se encuentra bajo la figura de Renta Vitalicia. Esclarecemos que el retroactivo comprendido entre la fecha de solicitud (08 de junio de 2021) y la fecha de reconocimiento de la prestación (mazo de 2022) fue abonado sobre la cuenta bancaria postulada por la vinculada para tal efecto, el día 07 de marzo del año en curso.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00524 00**

**DE:** Cámara de Comercio

**VS:** Porvenir SA

4) *\*Se informe si la AFP efectuó el pago correspondiente al retroactivo pensional y cuando realizó dicho pago.*

- Respuesta: Reiteramos lo afirmando en el punto anterior, donde se afirmaba el reconocimiento del retroactivo pensional y su correspondiente fecha de pago (07 de marzo de 2022).

5) *\*De ser afirmativa la respuesta al punto 2.4 del presente derecho de petición, se remita el soporte de pago del retroactivo pensional a favor de la señora CAROLINA AMAYA CETINA.*

- Respuesta: Le manifestamos que no podemos atender favorablemente esta petición en particular, por cuanto toda información perteneciente a nuestros afiliados, beneficiarios o pensionados cuenta con reserva bancaria, lo que significa que la misma no puede ser divulgada o suministrada a personas diferentes a las autorizadas legalmente esto en consonancia con lo establecido con el artículo 15 de la Constitución Política y el art 72 Lit. J del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero los cuales protegen el derecho a la intimidad y establecen las obligaciones legales de las entidades vigiladas sobre la no divulgación de información sujeta a reserva.

Ponemos a su disposición nuestros canales de atención si requiere información adicional: Línea de Servicio al Cliente en Bogotá al 7447678, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151, en Cali 4857272, a nivel nacional al 018000510800 y nuestra red de oficinas.

Así las cosas, y sin hacer mayores elucubraciones el despacho considera que no es dable conceder el amparo solicitado, pues se constata el trámite realizado por la accionada en aras de dar respuesta a la petición elevada por el gestor de la tutela, por lo que el Despacho encuentra que el motivo de la acción está satisfecho.

En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de la petición incoada no haya sido favorable para la actora pues se reitera que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO** que dio lugar a la tutela interpuesta por **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00524 00**

**DE:** Cámara de Comercio

**VS:** Porvenir SA

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello  
Secretario  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51619e3e0f3c614bd457acfd450d89d28000aca4e5b12d348daf054614fba2c**

Documento generado en 25/07/2022 02:32:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**